



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
ARICA - CHILE

23 2012

CONTRALORIA GENERAL	
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA	
TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
Jurídica	
División de Personal de la Administración del Estado	
División de Infraestructura y Regulación	
Auditoría Administrativa	
Análisis Contable	

"APRUEBA NUEVA ORDENANZA PARA LA PROVISION DE CARGOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA".

DECRETO N° 418/2012

Arica, julio 23 de 2012.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008 de la Contraloría General de la República; Decreto N° 189/2002, de diciembre 10 de 2002, Decreto N° 118/2004, de junio 02 de 2004; Decreto N° 9/2005; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, Decreto N° 141/2012, de abril 24 de 2012, Acuerdo 1534 de abril 23 de 2012, Decreto N° 399/2012, junio 20 de 2012; Acuerdo N° 1568 de junio 20 de 2012; T/REC N° 768/2012 de fecha 27 de junio de 2012; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N° 219/2010, de julio 19 de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Considerando Decreto N° 141/2012 de abril 24 de 2012, se Promulga Acuerdo N° 1534 de fecha 23 de abril de 2012.
2. Lo señalado en el Oficio N° 001482 de junio 11 de 2012, emitido por Contraloría Regional, que representa el Decreto citado en el párrafo anterior.
3. Decreto N° 399/2012, de 20 de junio de 2012, se Promulga Acuerdo N° 1568 de 20 de junio de 2012; que señala realizar "Las modificaciones solicitadas en el Considerando N°2 y que la Junta Directiva autoriza para que el Sr.Rector, efectúe, todas aquellas modificaciones de forma que solicite Contraloría Regional, respetando lo señalado en el DFL N° 150 y el Estatuto Administrativo".

DECRETO:

1) Apruébase la **"NUEVA ORDENANZA PARA LA PROVISION DE CARGOS ACADEMICOS EN LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA"**, cuyo texto se reproduce a continuación:

**“ O R D E N A N Z A
PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS ACADÉMICOS EN LA
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ”**

**TITULO I:
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°.

La presente Ordenanza establece los requisitos, criterios y procedimientos a que se ceñirán los concursos que se convoquen para la provisión y selección de cargos académicos de titulares y dichos concursos se regirán por las normas siguientes y por las Bases elaboradas en conformidad a esta Ordenanza.

Su aplicación será obligatoria para todas las Facultades, Escuelas e Institutos.

ARTICULO 2°.

Podrán ser nombrados académicos de la universidad los chilenos y los extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional y/o grado académico, o mérito equivalente acreditado por requisitos objetivos en las respectivas bases, sea nacional o extranjero.
- b) No haber sido condenado por un crimen o simple delito.
- c) Tener salud compatible con el cargo, acreditada, a satisfacción de la institución, mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente.
- d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de la expiración en funciones y se haya dictado el respectivo decreto de rehabilitación.
- e) Cumplir con las normas sobre extranjería que resulten aplicables.
- f) No estar efecto a ninguna inhabilidad para el ejercicio de funciones o cargos públicos establecidos en leyes especiales.



No será aplicable a los funcionarios académicos de la Universidad de Tarapacá lo dispuesto en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N°29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda, referido a los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, ello sin perjuicio a la aplicación supletoria del artículo 13° de ese cuerpo legal, el que regula la forma de acreditar los requisitos previstos en el referido artículo 12°.

En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse previamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre ingreso al país, residencia y control de extranjeros.

ARTICULO 3°.

Para ingresar a cualquier nivel de la carrera académica en calidad de titular, los cargos académicos, deberán proveerse mediante nombramiento, previo concurso público y según las bases que se fijen.

La universidad podrá exigir un determinado título profesional o grado académico en las bases de los concursos que convoque.

Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Con todo, la institución podrá disponer la contratación de personal académico en la calidad de empleado a contrata, aplicándose en lo demás lo dispuesto en los incisos primero, tercero y cuarto, del artículo 10° del decreto con fuerza de ley N°29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 4°.

El concurso será público y consistirá en un procedimiento técnico y objetivo para seleccionar al personal académico, cuyo nombramiento se propondrá a la autoridad facultada para ello. El concurso podrá ser de antecedentes y/o de oposición, el que podrá consistir en una entrevista personal y/o una actividad pública de orden académico, o exclusivamente de antecedentes, lo que se determinará en las Bases respectivas, que deberán ser elaboradas y aprobadas en cada Facultad, Escuela o Instituto, según sea el caso, de acuerdo a las características del cargo a proveer.



En cada concurso para la elección del candidato a llenar un cargo del cuerpo académico, deberán únicamente considerarse, los siguientes factores: su conocimiento de la disciplina, la que deberá acreditarse por sus estudios, sus publicaciones, por cargos significativos relativos a la disciplina, por el reconocimiento de la comunidad erudita a través de su calidad de miembro en academias y corporaciones de su disciplina, y por la participación como relator invitado a congresos y otros eventos de esa índole. Deberá considerarse, además, la calidad de su enseñanza que debe acreditarse por fidedignas evidencias de su actividad docente, y su efectiva participación como promotor de los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación. Todo lo anterior en relación a las calidades de la jerarquía del cargo al cual los candidatos postulan. En las Bases respectivas se determinarán dichos factores, estableciéndose la forma en que ellos serán ponderados, y asimismo los factores mínimos de competencia o especialidad para ser considerados postulantes idóneos.

ARTICULO 5°.

La autoridad facultada para hacer el nombramiento de los académicos publicará un aviso con las Bases del Concurso en algún periódico de circulación nacional, y en la página web de la Universidad.

Dicho aviso deberá contener, a lo menos, la identificación de la unidad académica convocante, y si el concurso es de antecedentes y/o de oposición, la individualización del cargo, la fecha y lugar del retiro de las bases de la convocatoria y la fecha y lugar de recepción de los antecedentes requeridos. Estas a su vez, deberán contener: las características del cargo, la jerarquía, los requisitos específicos para su desempeño, los antecedentes requeridos, los criterios de desempate entre los postulantes que alcancen igual puntaje, la fecha y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición si procediere, y el día que se resolverá el concurso.

ARTICULO 6°.

Entre la publicación del aviso a que alude el artículo anterior y la recepción de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a veinte días.

TITULO II:
De la Comisión de Selección de Concursos.

ARTICULO 7°.

En cada Facultad, Escuela o Instituto existirá una Comisión especial designada para aplicar el procedimiento de selección de los postulantes al concurso.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Decano de la Facultad, Escuela o el Director de Instituto, quien la presidirá;
- b) El Director del Departamento o Jefe de Área en que se produzca el llamado a concurso; y
- c) Dos académicos de las tres más altas jerarquías, que serán designados, por un período de 2 años, por el Consejo de las respectivas Facultades, Escuelas o Institutos, a proposición del Decano o Director, según sea el caso. El Consejo deberá decidir acerca de esta designación, por simple mayoría. Se designarán también dos miembros suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos que los integrantes titulares, y que integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de sus miembros permanentes.
- d) Un académico de la misma disciplina del cargo que se concursa, pertenecientes a las dos más altas jerarquías.

La Comisión podrá funcionar siempre que concurren cuatro de sus integrantes, incluyendo al Presidente.

La Comisión, siempre que en las Bases respectivas se haya contemplado, podrá invitar a sus sesiones, cuando lo estime necesario, a un académico del Departamento en que se produzca el llamado a concurso y/o a un académico de otra Unidad. Dichos invitados, que no formarán parte de la Comisión de Selección de Concursos podrán colaborar o asesorar en la ejecución o realización directa de los concursos y podrán emitir los informes o antecedentes de orden académico adicionales, escritos u orales, que resulten necesarios para una evaluación informada de los antecedentes de los postulantes.

ARTICULO 8°.

El Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto deberán comunicar por escrito a los académicos que resultaren designados su nominación como miembros de la Comisión de Selección de Concursos. Los académicos nominados no podrán excusarse de cumplir su cometido, sin perjuicio de las normas de abstención, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la ley N°19880, de 2003; ley N°18575, de 1986, y ley N°18834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

ARTICULO 9°.

Serán funciones de la Comisión de Selección de Concurso las siguientes:

a) Establecer las normas de procedimiento que correspondan para adoptar sus proposiciones y la forma de evaluar los antecedentes presentados, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

b) Ponderar los antecedentes presentados por los postulantes y proponer acerca de los más idóneos para los cargos de que trata el concurso, estableciendo un orden de precedencia según el orden de los puntajes obtenidos o proponer su declaración de desierto, total o parcialmente, por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los postulantes posee la competencia o especialidad que el cargo requiere, definido para el respectivo concurso, o en general si no cumplen los factores mínimos establecidos en las Bases.

c) Informar los resultados del proceso de selección al Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto, quién los enviará a la Comisión de Nombramiento y Promociones, con la proposición del nombre del postulante que hubiere obtenido el mejor puntaje, respecto de cada cargo a proveer. Asimismo, la Comisión deberá remitir un listado, ordenado por el puntaje obtenido, de los demás postulantes considerados idóneos, para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 15°.

ARTICULO 10°.

La Comisión de Selección de Concurso deberá resolverlo en el plazo máximo de diez días contados desde el día siguiente al fijado para el cierre de la recepción de antecedentes o de la fecha del examen, si procediere. En casos debidamente justificados derivados de circunstancias sobrevivientes la Comisión podrá prorrogar el plazo antedicho hasta por diez días.

ARTICULO 11°.

La proposición de la Comisión de Selección de Concurso deberá ser siempre debidamente fundada y adoptarse con, a lo menos, la opinión favorable de cuatro de sus miembros.

TITULO III: DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

ARTICULO 12°.

Terminada la etapa del proceso de selección del concurso, y en forma previa al nombramiento, corresponderá a la Comisión de Jerarquización de la Facultad, Escuela o Instituto verificar el cumplimiento de los requisitos de selección y de los mínimos para optar a la jerarquía académica del concurso respecto del postulante que hubiere obtenido el mejor puntaje en el proceso de selección del certamen. Una vez cumplidas las etapas anteriores, el Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto enviara los antecedentes a la Comisión de Nombramiento y Promociones, quién será el órgano que proponga al Rector, conforme al mérito de los antecedentes presentados en el proceso, el nombramiento del postulante para el cargo de Profesor Titular, Profesor Asociado o Profesor Asistente sea o no Adjunto, como su nivel y grado, conforme lo previsto en el artículo 35° del DFL N°150, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y en el Reglamento de Jerarquización Académica de la Universidad, aprobado por Decreto Exento N° 00.858/93, de julio 22 de 1993, y sus modificaciones.

ARTICULO 13°.

El Decreto de nombramiento que dicte el Rector fijará la individualización del postulante seleccionado, el tiempo de su nombramiento, el grado, jerarquía y nivel de la ERUT que le corresponderá en el desempeño de su labor. En este Decreto se entenderán incorporadas, de pleno derecho, las normas establecidas por esta Ordenanza.

La autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveer cargos a jornada parcial de trabajo, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio.

ARTICULO 14°.

El nombramiento registrá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Si el decreto ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el académico deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el académico hubiere asumido sus funciones, el decreto no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto, esta determinación será comunicada al académico, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del académico efectuadas durante ese período serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

ARTICULO 15°

El acto de nombramiento del concurso será notificado por el Secretario de la Universidad, por carta certificada enviada al domicilio del postulante seleccionado. El seleccionado deberá manifestar su aceptación al cargo y acompañar los documentos que correspondan para su nombramiento, en el plazo y lugar que se le indique.

Si así no lo hiciera, el Rector de la Universidad podrá nombrar a otro de los postulantes del listado de candidatos idóneos elaborados por la Comisión de Selección de Concurso, o declararlo desierto si no hubieren otros postulantes idóneos. En el primer caso, el Rector solicitará a la Comisión de Selección de Concurso que proponga el nombre del postulante que hubiere obtenido el segundo puntaje del listado de postulantes considerados idóneos, y así sucesivamente, procediendo en lo demás, de acuerdo con el desarrollo normal del procedimiento contemplado en la presente Ordenanza.

La provisión de los cargos académicos vacantes de la Universidad será anunciada en la forma que señala el inciso primero del artículo 5° de la presente Ordenanza. Entre la fecha del anuncio del aviso y el inicio de la consideración de los asuntos por la Comisión de Selección del Concurso y Comisión de Nombramiento y Promociones; a que alude el artículo 37° del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, no podrá mediar un lapso inferior a veinte días.

TITULO IV: DEL NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR

ARTICULO 16°

El proceso de selección del concurso de nombramiento para el cargo de Instructor se hará en conformidad a lo establecido en los artículos 2° al 11° del título I y II de la presente Ordenanza.

Terminada la etapa del proceso de selección del concurso, y en forma previa al nombramiento, corresponderá al Comité ad-hoc proponer al Rector, el nombramiento del postulante para el cargo de Instructor, dicho Comité estará formado conforme lo establece el artículo 36, del decreto con Fuerza de Ley N°150, del 11 de diciembre de 1981. En este caso, el plazo entre la fecha del anuncio del aviso y el inicio de la consideración de los asuntos por el Comité ad-hoc, no podrá ser inferior a veinte días.

TITULO V: DE LA REPOSICIÓN

ARTICULO 17°

El acto de nombramiento del concurso será notificado por el Secretario de la Universidad, por carta certificada a todos los postulantes que hayan participado en el concurso, quienes podrán recurrir ante al Rector de la Universidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. El recurso debe plantearse en forma escrita, y ser fundado. Podrá interponerse personalmente por el postulante o por intermedio de su apoderado.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N°19880, de 2003.

TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18°

El número de funcionarios académicos a contrata de la institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

ARTICULO 19°

Los plazos a que se refiere esta Ordenanza son de días hábiles, debiéndose considerar el día sábado como inhábil.

ARTICULO 20°

Las situaciones no contempladas en la presente Ordenanza y sus modificaciones, o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas por el Rector de la Universidad, ello sin perjuicio de las facultades que, en la materia, tiene la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley N°10.336.

ARTICULO 21°

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a contar de la total tramitación y una vez publicada en el Diario Oficial de la República, para cumplir con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 48° de la ley N°19880.

2) Consecuente con lo consignado en el punto 1 precedente, deróguese los Decretos N° 189/2002, de diciembre 10 de 2002, Decreto N° 118/2004, de junio 02 de 2004; Decreto N° 9/2005; que oficializaron los Acuerdos N° 1039, 1107 y 1154, respectivamente, relativos a la Ordenanza de Procedimientos para llenar cargos académicos.

3) Dejase sin efecto el Decreto N°411/2012, de julio 17 de 2012, de la Universidad de Tarapacá, no tramitado por la Contraloría Regional de Arica y Parinacota.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y archívese.


ISMELDA LOBATO ACOSTA
Secretaria de la Universidad

VES :ILA.rgf.


VICTORIA ESPINOSA SANTOS
Rectora (S)


SE TOMO RAZON
POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA
27 JUL. 2012
CONTRALORIA REGIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA

CERTIFICO, que el legajo de fotocopias compuesto
de.....**103**.....**hojas visadas en su anverso**
por mí, está conforme con los originales tenidos
a la vista y que devolví al interesado.

Arica.....

31 JUL 2012


ARMANDO SANCHEZ RISSI
NOTARIO PUBLICO
ARICA


DANNY ADOLFO SEPULVEDA RAMIRE
Abogado
Contralor Regional
De Arica y Parinacota
Contraloría General de la República

ley 19.080

Publicación

Artículo 48. Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- ✕ a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- ✕ b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

radiantes ubicadas en territorios saturados, correspondientes a las ID Zonas Saturadas enumeradas en el literal c) precedente; y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

1 - Ténganse por interpuestos recursos de reposición con jerárquico en subsidio, deducidos por Entel PCS Telecomunicaciones S.A., en contra de las resoluciones exentas N° 3.104, N° 3.105, N° 3.106, N° 3.107, N° 3.111, N° 3.112, N° 3.113 y N° 3.115, del 12.06.2012, de la Subsecretaría, que declaran territorios urbanos saturados de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones para las regiones ahí mismo señaladas.

2 - Oficiése a las siguientes Municipalidades: I. Municipalidad de Maipú, I. Municipalidad de Freirina, I. Municipalidad de El Quisco, I. Municipalidad de Puchuncaví, I. Municipalidad de Graneros, I. Municipalidad de Las Cabras, I. Municipalidad de Curicó, I. Municipalidad de Molina, I. Municipalidad de Río Claro, I. Municipalidad de Talcahuano, I. Municipalidad de San Rosendo, I. Municipalidad de Nueva Imperial e I. Municipalidad de Vilcún, a fin de que informen si las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de servicios de telecomunicaciones que, en cada caso se indica, se encuentran ubicadas en territorios rurales.

3 - Verifíquese la efectividad de lo aseverado por la recurrente, contrastándose los antecedentes acompañados a los recursos interpuestos, con aquellos que obran en conocimiento de esta Subsecretaría, y compléñese ello con visitas a terreno, de ser el caso.

4 - Suspéndanse en el intertanto los efectos de las resoluciones anteriormente referidas, únicamente en aquella parte que declara como territorios saturados de torres soporte de antenas y sistemas radiantes a los territorios que han sido objeto de los recursos y que se señalan en el literal c) de los Considerandos.

Anótese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Roberto von Bennewitz Álvarez, Jefe División Jurídica.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE UNIDAD DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 815 exenta - Santiago, 24 de julio de 2012.- Vistos: La ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en especial las facultades conferidas por su artículo 7°; la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; la ley 21.586, que regula la certificación de artefactos de combustión a leña y dendroenergéticos, y lo previsto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

Considerando:

1° Las modificaciones incorporadas en la ley N° 20.586, que otorga atribuciones a esta Superintendencia, en el ámbito de los artefactos que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos.

2° La necesidad de propender a una gestión más eficaz y eficiente y de obtener una mejor coordinación y asesoría respecto de las funciones orgánicas del Servicio,

Resuelvo:

1 Incorporé y establézcase la siguiente unidad funcional, cuya labor será prestar apoyo y asesoría a la jefatura de la Unidad de Normas y Estudios:

Unidad de Leña, que tiene como tarea y responsabilidad prestar asesoría en la implementación, supervigilancia y fiscalización del Sistema de Certificación de artefactos a leña y otros productos dendroenergéticos. Asimismo, corresponderá coordinar el otorgamiento de autorizaciones y auditorías a los organismos de certificación, laboratorios de ensayo e inspección en la comercialización de tales

productos, para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente, y de todas aquellas materias que la Superioridad del Servicio estime de su ámbito, todo ello de acuerdo a las instrucciones que al efecto se impartan, para cuya finalidad efectuará las proposiciones y recomendaciones que correspondan.

II. Remítase copia del presente acto a todas las jefaturas del Servicio, sin perjuicio de que sea difundido a todo el personal a través de correo electrónico institucional.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Comisión Clasificadora de Riesgo

Secretaría Administrativa

ACUERDO RELATIVO A INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA

Vistos: Lo dispuesto en el título XI del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Comisión Clasificadora de Riesgo en su 40ª reunión extraordinaria acordó lo siguiente:

A. EMISORES NACIONALES:

I. En virtud de lo establecido en el artículo 105, del DL N° 3.500 de 1980, solicitar a Enersis S.A. una clasificación de riesgo adicional a las vigentes de sus instrumentos de deuda, incorporando la información contenida en el hecho esencial del emisor de fecha 25 de julio del presente.

Santiago, 2 de agosto de 2012.- Alejandro Muñoz Valdés, Secretario.

Publicación disponible en el sitio web de la Comisión Clasificadora de Riesgo:
<http://www.ccr.cl>

Universidad de Tarapacá

APRUEBA NUEVA ORDENANZA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS ACADÉMICOS

Arica, julio 23 de 2012.- Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá ha expedido el siguiente decreto:

Núm. 418.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; resolución N° 1.600, de noviembre 6 de 2008, de la Contraloría General de la República; decreto N° 189/2002, de diciembre 10 de 2002; decreto N° 118/2004, de junio 2 de 2004; decreto N° 9/2005; resoluciones exentas Contral. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; decreto N° 141/2012, de abril 24 de 2012; Acuerdo N° 1.534 de abril 23 de 2012; decreto N° 399/2012, junio 20 de 2012; Acuerdo N° 1.568 de junio 20 de 2012; T/REC N° 768/2012 de fecha 27 de junio de 2012; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del DFL N° 150, ya citado en relación con el decreto N° 219/2010, de julio 19 de 2010.

Considerando:

1. Considerando decreto N° 141/2012 de abril 24 de 2012, se Promulga Acuerdo N° 1.534 de fecha 23 de abril de 2012.
2. Lo señalado en el oficio N° 001482 de junio 11 de 2012, emitido por Contraloría Regional, que representa el decreto citado en el párrafo anterior.
3. Decreto N° 399/2012, de 20 de junio de 2012, se Promulga Acuerdo N° 1.568 de 20 de junio de 2012; que señala realizar "Las modificaciones solicitadas en



el Considerando N° 2 y que la Junta Directiva autoriza para que el Sr. Rector efectúe todas aquellas modificaciones de forma que solicite Contraloría Regional, respetando lo señalado en el DFL N° 150 y el Estatuto Administrativo".

Decreto:

1) Apruébase la "Nueva Ordenanza para la Provisión de Cargos Académicos en la Universidad de Tarapacá", cuyo texto se reproduce a continuación:

ORDENANZA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS ACADÉMICOS EN LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente Ordenanza establece los requisitos, criterios y procedimientos a que se ceñirán los concursos que se convoquen para la provisión y selección de cargos académicos de titulares y dichos concursos se regirán por las normas siguientes y por las Bases elaboradas en conformidad a esta Ordenanza.

Su aplicación será obligatoria para todas las Facultades, Escuelas e Institutos.

Artículo 2°. Podrán ser nombrados académicos de la universidad los chilenos y los extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- Poseer título profesional y/o grado académico, o mérito equivalente acreditado por requisitos objetivos en las respectivas bases, sea nacional o extranjero.
- No haber sido condenado por un crimen o simple delito.
- Tener salud compatible con el cargo, acreditada, a satisfacción de la institución, mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente.
- No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de la expiración en funciones y se haya dictado el respectivo decreto de rehabilitación.
- Cumplir con las normas sobre extranjería que resulten aplicables.
- No estar efecto a ninguna inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos establecidos en leyes especiales.

No será aplicable a los funcionarios académicos de la Universidad de Tarapacá lo dispuesto en el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda, referido a los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, ello sin perjuicio a la aplicación supletoria del artículo 13° de ese cuerpo legal, el que regula la forma de acreditar los requisitos previstos en el referido artículo 12°.

En caso de tratarse de extranjeros deberá acreditarse previamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre ingreso al país, residencia y control de extranjeros.

Artículo 3°. Para ingresar a cualquier nivel de la carrera académica en calidad de titular, los cargos académicos deberán proveerse mediante nombramiento, previo concurso público y según las bases que se fijen.

La universidad podrá exigir un determinado título profesional o grado académico en las bases de los concursos que convoque.

Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Con todo, la institución podrá disponer la contratación de personal académico en la calidad de empleado a contrata, aplicándose en lo demás lo dispuesto en los incisos primero, tercero y cuarto, del artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°. El concurso será público y consistirá en un procedimiento técnico y objetivo para seleccionar al personal académico, cuyo nombramiento se propondrá a la autoridad facultada para ello. El concurso podrá ser de antecedentes y/o de oposición, el que podrá consistir en una entrevista personal y/o una actividad pública de orden académico, o exclusivamente de antecedentes, lo que se determinará en las Bases respectivas, que deberán ser elaboradas y aprobadas en cada Facultad, Escuela o Instituto, según sea el caso, de acuerdo a las características del cargo a proveer.

En cada concurso para la elección del candidato a llenar un cargo del cuerpo académico deberán únicamente considerarse los siguientes factores: su conocimiento de la disciplina, la que deberá acreditarse por sus estudios, sus publicaciones, por cargos significativos relativos a la disciplina, por el reconocimiento de la comunidad erudita a través de su calidad de miembro en academias y corporaciones

de su disciplina, y por la participación como relator invitado a congresos y otros eventos de esa índole. Deberá considerarse, además, la calidad de su enseñanza que debe acreditarse por fidedignas evidencias de su actividad docente, y su efectiva participación como promotor de los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación. Todo lo anterior, en relación a las calidades de la jerarquía del cargo al cual los candidatos postulan. En las Bases respectivas se determinarán dichos factores, estableciéndose la forma en que ellos serán ponderados y, asimismo, los factores mínimos de competencia o especialidad para ser considerados postulantes idóneos.

Artículo 5°. La autoridad facultada para hacer el nombramiento de los académicos publicará un aviso con las Bases del Concurso en algún periódico de circulación nacional, y en la página web de la Universidad.

Dicho aviso deberá contener, a lo menos, la identificación de la unidad académica convocante, y si el concurso es de antecedentes y/o de oposición, la individualización del cargo, la fecha y lugar del retiro de las bases de la convocatoria y la fecha y lugar de recepción de los antecedentes requeridos. Estas a su vez deberán contener: las características del cargo, la jerarquía, los requisitos específicos para su desempeño, los antecedentes requeridos, los criterios de desempate entre los postulantes que alcancen igual puntaje, la fecha y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición si procediere, y el día que se resolverá el concurso.

Artículo 6°. Entre la publicación del aviso a que alude el artículo anterior y la recepción de antecedentes, no podrá mediar un lapso inferior a veinte días.

TÍTULO II

De la Comisión de Selección de Concursos

Artículo 7°. En cada Facultad, Escuela o Instituto existirá una Comisión especial designada para aplicar el procedimiento de selección de los postulantes al concurso.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- El Decano de la Facultad, Escuela o el Director de Instituto, quien la presidirá;
- El Director del Departamento o Jefe de Área en que se produzca el llamado a concurso;
- Dos académicos de las tres más altas jerarquías, que serán designados, por un periodo de 2 años, por el Consejo de las respectivas Facultades, Escuelas o Institutos, a proposición del Decano o Director, según sea el caso. El Consejo deberá decidir acerca de esta designación, por simple mayoría. Se designarán también dos miembros suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos que los integrantes titulares, y que integrarán la Comisión respectiva cuando sean requeridos para ello por el Presidente, ante la ausencia justificada de sus miembros permanentes, y
- Un académico de la misma disciplina del cargo que se concursa, perteneciente a las dos más altas jerarquías.

La Comisión podrá funcionar siempre que concurren cuatro de sus integrantes, incluyendo al Presidente.

La Comisión, siempre que en las Bases respectivas se haya contemplado, podrá invitar a sus sesiones, cuando lo estime necesario, a un académico del Departamento en que se produzca el llamado a concurso y/o a un académico de otra Unidad. Dichos invitados, que no formarán parte de la Comisión de Selección de Concursos, podrán colaborar o asesorar en la ejecución o realización directa de los concursos y podrán emitir los informes o antecedentes de orden académico adicionales, escritos u orales, que resulten necesarios para una evaluación informada de los antecedentes de los postulantes.

Artículo 8°. El Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto deberán comunicar por escrito a los académicos que resultaren designados su nominación como miembros de la Comisión de Selección de Concursos. Los académicos nominados no podrán excusarse de cumplir su cometido, sin perjuicio de las normas de abstención, inhabilitaciones e incompatibilidades señaladas en la ley N° 19.880, de 2003; ley N° 18.575, de 1986, y ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 9°. Serán funciones de la Comisión de Selección de Concurso las siguientes:

- Establecer las normas de procedimiento que correspondan para adoptar sus proposiciones y la forma de evaluar los antecedentes presentados, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

- b) Ponderar los antecedentes presentados por los postulantes y proponer acerca de los más idóneos para los cargos de que trata el concurso, estableciendo un orden de precedencia según el orden de los puntajes obtenidos o proponer su declaración de desierto, total o parcialmente, por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los postulantes posee la competencia o especialidad que el cargo requiere, definido para el respectivo concurso, o en general si no cumplen los factores mínimos establecidos en las Bases
- c) Informar los resultados del proceso de selección al Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto, quien los enviará a la Comisión de Nombramiento y Promociones, con la proposición del nombre del postulante que hubiere obtenido el mejor puntaje, respecto de cada cargo a proveer. Asimismo, la Comisión deberá remitir un listado, ordenado por el puntaje obtenido, de los demás postulantes considerados idóneos, para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 15°.

Artículo 10°. La Comisión de Selección de Concurso deberá resolverlo en el plazo máximo de diez días contados desde el día siguiente al fijado para el cierre de la recepción de antecedentes o de la fecha del examen, si procediere. En casos debidamente justificados, derivados de circunstancias sobrevenientes, la Comisión podrá prorrogar el plazo antedicho hasta por diez días.

Artículo 11°. La proposición de la Comisión de Selección de Concurso deberá ser siempre debidamente fundada y adoptarse con, a lo menos, la opinión favorable de cuatro de sus miembros

TÍTULO III

Del nombramiento de profesores

Artículo 12°. Terminada la etapa del proceso de selección del concurso, y en forma previa al nombramiento, corresponderá a la Comisión de Jerarquización de la Facultad, Escuela o Instituto verificar el cumplimiento de los requisitos de

selección y de los mínimos para optar a la jerarquía académica del concurso respecto del postulante que hubiere obtenido el mejor puntaje en el proceso de selección del certamen. Una vez cumplidas las etapas anteriores, el Decano de Facultad o Escuela o el Director del Instituto enviará los antecedentes a la Comisión de Nombramiento y Promociones, quien será el órgano que proponga al Rector, conforme al mérito de los antecedentes presentados en el proceso, el nombramiento del postulante para el cargo de Profesor Titular, Profesor Asociado o Profesor Asistente sea o no Adjunto, como su nivel y grado, conforme lo previsto en el artículo 35° del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y en el Reglamento de Jerarquización Académica de la Universidad, aprobado por decreto exento N° 00.858/93, de julio 22 de 1993, y sus modificaciones.

Artículo 13°. El decreto de nombramiento que dicte el Rector fijará la individualización del postulante seleccionado, el tiempo de su nombramiento, el grado, jerarquía y nivel de la ERUT que le corresponderá en el desempeño de su labor. En este decreto se entenderán incorporadas, de pleno derecho, las normas establecidas por esta Ordenanza.

La autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveer cargos a jornada parcial de trabajo, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio.

Artículo 14°. El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Si el decreto ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el académico deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el académico hubiere asumido sus funciones, el decreto no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto, esta determinación será comunicada al académico, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del académico efectuadas durante ese periodo serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

Artículo 15°. El acto de nombramiento del concurso será notificado por el Secretario de la Universidad, por carta certificada enviada al domicilio del postu-

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

Suplemento Marcas y Patentes

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

lante seleccionado. El seleccionado deberá manifestar su aceptación al cargo y acompañar los documentos que correspondan para su nombramiento, en el plazo y lugar que se le indique.

Si así no lo hiciera, el Rector de la Universidad podrá nombrar a otro de los postulantes del listado de candidatos idóneos, elaborado por la Comisión de Selección de Concurso, o declararlo desierto si no hubieren otros postulantes idóneos. En el primer caso, el Rector solicitará a la Comisión de Selección de Concurso que proponga el nombre del postulante que hubiere obtenido el segundo puntaje del listado de postulantes considerados idóneos, y así sucesivamente, procediendo en lo demás, de acuerdo con el desarrollo normal del procedimiento contemplado en la presente Ordenanza.

La provisión de los cargos académicos vacantes de la Universidad será anunciada en la forma que señala el inciso primero del artículo 5° de la presente Ordenanza. Entre la fecha del anuncio del aviso y el inicio de la consideración de los asuntos por la Comisión de Selección del Concurso y Comisión de Nombramiento y Promociones, a que alude el artículo 37° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, no podrá mediar un lapso inferior a veinte días.

TÍTULO IV

Del nombramiento de Instructor

Artículo 16°. El proceso de selección del concurso de nombramiento para el cargo de Instructor se hará en conformidad a lo establecido en los artículos 2° al 11° del Título I y II de la presente Ordenanza.

Terminada la etapa del proceso de selección del concurso, y en forma previa al nombramiento, corresponderá al Comité ad-hoc proponer al Rector el nombramiento del postulante para el cargo de Instructor; dicho Comité estará formado conforme lo establece el artículo 36, del decreto con fuerza de ley N° 150, del 11 de diciembre de 1981. En este caso, el plazo entre la fecha del anuncio del aviso y el inicio de la consideración de los asuntos por el Comité ad-hoc, no podrá ser inferior a veinte días.

TÍTULO V

De la reposición

Artículo 17°. El acto de nombramiento del concurso será notificado por el Secretario de la Universidad, por carta certificada a todos los postulantes que hayan participado en el concurso, quienes podrán recurrir ante el Rector de la Universidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. El recurso debe plantearse en forma escrita y ser fundado. Podrá interponerse personalmente por el postulante o por intermedio de su apoderado.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, de 2003.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 18°. El número de funcionarios académicos a contrata de la institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Artículo 19°. Los plazos a que se refiere esta Ordenanza son de días hábiles, debiéndose considerar el día sábado como inhábil.

Artículo 20°. Las situaciones no contempladas en la presente Ordenanza y sus modificaciones, o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas por el Rector de la Universidad, ello sin perjuicio de las facultades que, en la materia, tiene la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley N° 10.356.

Artículo 21°. La presente Ordenanza entrará en vigencia, a contar de la total tramitación y una vez publicada en el Diario Oficial de la República, para cumplir con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 48° de la ley N° 19.880.

2) Consecuente con lo consignado en el punto 1 precedente, deróguense los decretos N° 189/2002, de diciembre 10 de 2002, decreto N° 118/2004, de junio 2 de

2004; decreto N° 9/2005; que oficializaron los Acuerdos N° 1039, 1107 y 1154, respectivamente, relativos a la Ordenanza de Procedimientos para llenar cargos académicos.

3) Déjase sin efecto el decreto N° 411/2012, de julio 17 de 2012, de la Universidad de Tarapacá, no tramitado por la Contraloría Regional de Arica y Parícuta.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y archívese.- Victoria Espinosa Santos, Rectora (S).- Ismelda Lobato Acosta, Secretaria de la Universidad.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE RENGÓ

APRUEBA PLANO SECCIONAL N°4 SOBRE EL PLANO REGULADOR COMUNAL

Núm. 769 (MD).- Rengo, 11 de julio de 2012.- Vistos: Lo señalado en el artículo 46 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo dispuesto en los incisos 1°, 2° numerales 1 al 5 y 5°, del artículo 2.1.14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la resolución afecta N°6 Gobierno Regional Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de fecha 4 de febrero de 2009; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, texto refundido por el DFL N° 1, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 2006.

Considerando:

El decreto alcaldicio N° 617(MD), del 21 de agosto de 2008, que aprobó el Plan Regulador de la comuna de Rengo, correspondiente a las localidades de Esmeralda, Rosario y la ciudad de Rengo.

El memorándum N° 123/2012 de la Dirección de Obras Municipales, donde se expone en detalle la naturaleza de las alteraciones a sendas vías actualmente consolidadas en el barrio El Naranjal de la ciudad de Rengo, correspondientes a las calles "A. Martínez (11m)" y "Vía de Servicio (15m)" del Plan Regulador Comunal de Rengo, por cuanto estas se han consolidado de un modo levemente distinto a como se detallan en el Plano Regulador de Rengo, el cual fuera diseñado con anterioridad a la ejecución de las dos vías aludidas, gravando al mismo predio, y no a otros distintos.

El acuerdo aprobatorio del Honorable Concejo Comunal concretado en la sesión ordinaria de Concejo N°131 del 9 de julio de 2012 acerca del Plano Seccional N°4.

Decreto:

1.- Apruébese el Plano Seccional N°4 sobre el Plano Regulador Comunal de Rengo.

2.- Fijese con exactitud el trazado de las calles "A. Martínez (11m)" y "Vía de Servicio (15m)" del Plan Regulador Comunal de Rengo, según lo debidamente expresado en el Plano Seccional referido.

3.- Publíquese en una sola ocasión en el diario El Rancagüino, mediante el procedimiento de contratación denominado "Convenio Marco", el acuerdo de Concejo correspondiente, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la fecha de la presente aprobación.

4.- Publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile el acuerdo de Concejo junto con el decreto alcaldicio que lo sanciona.

6.- Imputense presupuestariamente las publicaciones, tanto del Diario Oficial como la que se efectúe en diario El Rancagüino, al ítem "Publicidad y Difusión Otros"; 215.22.07.001.099.001.01.01, la publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

7.- Archívese en el Municipio, en el Conservador de Bienes Raíces de Rengo, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo un original del Plano Seccional N°4 con todos sus antecedentes.

Anótese, transcribese, comuníquese y archívese.- Marcos Gatica Muñoz, Alcalde.- América Lizama Jiménez, Secretaria Municipal.